



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04132-2010-PA/TC

LIMA

ZORAIDA MAGDALENA, RODRIGUEZ

CANALES DE OLAVARRIA

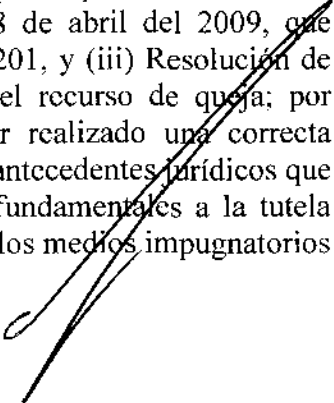
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 08 de abril 2011

VISTO

 El *recurso de apelación* -entendido como *reposición*- presentado por doña Zoraida Magdalena Rodriguez Canales de Olavarría, contra la resolución (auto) de fecha 21 de enero del 2011, que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional contra los *decretos y autos* que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el *recurso de reposición* ante el propio Tribunal. El Recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.
 2. Que en el presente caso el peticionante solicita la nulidad de la resolución de fecha 21 de enero del 2011, con el argumento de que este Colegiado ha incurrido en vicio relevante al olvidar que, conforme al petitorio de la demanda de amparo, lo que se pretende es que en el proceso penal seguido contra Celso Ramón Prado Pastor, como autor del delito contra la Libertad – Violación de la Libertad de Trabajo, se deje sin efecto las resoluciones emitidas por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres: (i) Resolución N° 201, de fecha 26 de enero del 2009, que declara fundada la excepción de prescripción de acción penal, al haberse producido la prescripción de la acción penal incoada, (ii) Resolución N° 545, de fecha 08 de abril del 2009, que declara improcedente la nulidad de la Resolución N° 201, y (iii) Resolución de fecha 27 de mayo del 2009, que declara sin lugar el recurso de queja; por considerar que las citadas resoluciones, al no haber realizado una correcta interpretación de los medios probatorios presentados –antecedentes jurídicos que sustentan su derecho, han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, de defensa y el derecho de acceder a los medios impugnatorios regulados por ley.
- 
- 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04132-2010-PA/TC

LIMA

ZORAIDA MAGDALENA, RODRIGUEZ
CANALES DE OLAVARRIA

3. Que la resolución de fecha 21 de enero del 2011, emitida por este Tribunal Constitucional, declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por doña Zoraida Magdalena Rodríguez Canales de Olavarría, sustentándola en que *el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, a menos que pueda acreditarse un proceder manifiestamente irrazonable que no es el caso*, más aún cuando lo que realmente pretendía el recurrente es cuestionar los resoluciones judiciales expedidas dentro de un proceso llevado a cabo con todas las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
4. Que de lo expuesto en el pedido de *reposición* se advierte pues que lo que en puridad pretende la peticionante es el reexamen de fondo de las resoluciones emitidas, la alteración sustancial de las mismas y la reconsideración sino modificación del fallo emitido en la resolución de autos, de fecha 21 de enero del 2011, que declaró improcedente la demanda de amparo, lo que no puede ser admitido toda vez que no es competencia de este Tribunal Constitucional, ni tampoco constituye finalidad de los procesos constitucionales el *reexamen de los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos en casos que carezcan de relevancia o trascendencia constitucional*. En consecuencia, no advirtiéndose del pedido de autos que éste contenga alegación constitucional alguna que dé lugar a que se revoque la resolución de fecha 21 de enero del 2011, entonces el presente pedido debe ser desestimado.
5. Que, por consiguiente, al haber emitido este Colegiado pronunciamiento en concordancia con lo establecido en el Código Procesal Constitucional, el presente pedido debe desestimarse

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el *pedido de reposición*.

Publíquese y notifíquese.

SS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04132-2010-PA/TC

LIMA

ZORAIDA MAGDALENA, RODRIGUEZ
CANALES DE OLAVARRIA

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que se dice...

VICTOR ANTONIO...